



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00049-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTHA LIÑAN en representación de su menor hijo SAMUEL ROMERO LIÑAN.

ACCIONADO: NUEVA EPS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora MARTHA LIÑAN en representación de su menor hijo SAMUEL ROMERO LIÑAN contra LA NUEVA EPS.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifiesta la accionante que su hijo SAMUEL ROMERO LIÑAN es paciente con HEMOFILIA TIPO B, teniendo la necesidad de depender de tratamientos médicos para que su vida sea más llevadera. El menor venía afiliado a la extinta AMBUQ EPS, la cual fue liquidada por la Superintendencia de Salud en Febrero de 2021 y desde entonces asegura la actora la han tenido a la deriva y desconoce a qué entidad de salud está afiliado su hijo, quien hasta ahora venía siendo atendido en la IPS FUSA S.A.S. donde obtuvo servicios de excelencia. Por lo expuesto, la parte actora considera violados los derechos fundamentales A LA VIDA Y LA SALUD de su menor hijo, y solicita se ordene a la NUEVA EPS que la atención del menor se haga en la IPS FUSA S.A.S. entidad que venía tratándolo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

LA NUEVA EPS contestó que brinda al paciente los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad. Que se procedió a trasladar la acción de tutela al área técnica de NUEVA EPS para que se realice el análisis del caso, hacer las acciones positivas correspondientes para validación de órdenes medicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la pretensión de la accionante. Además que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario o a través de sus representantes debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones. Por tanto la NUEVA EPS S.A. en ningún momento se ha negado a suministrar medicamentos, procedimientos y/o servicios PBS y NO PBS (Siempre y cuando los mismos sean tramitados por MIPRES), y no existe incumplimiento por parte de esa entidad. Por todo ello solicitaron denegar por improcedente la presente acción de tutela por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio, así como respecto a la programación de los procedimientos y entrega de insumos médicos.

LA IPS FUSA S.A.S. como vinculada, contestó a través de su representante legal MAURICIO JOSÉ SENIOR, que en efecto se desprende de la historia clínica que reposa en dicha entidad, que el menor padece de la patología descrita, y que fue atendido por dicha Institución desde el 21 de Diciembre de 2018 hasta el 19 de Marzo de 2021, fecha en la cual fue desafiliado por orden emitida por la Superintendencia de Salud. Manifestó que la entidad que representa está especializada en el tratamiento de enfermedades huérfanas como aquellas que padece el menor. Además nos aseguró que consultó con el registro del menor y este se encuentra vinculado a la NUEVA E.P.S., entidad con la cual ellos tienen contrato vigente a la espera de asignación de pacientes, pero desconoce si el menor tiene o no Institución Prestadora de Salud asignada. Por lo expuesto considera que la IPS FUSA S.A.S. no ha incurrido en violación de derechos al accionante y pide que sea desvinculada de esta acción constitucional.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD como vinculada contestó que es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema. En ese orden de ideas, es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS. Por ello solicitó ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela, toda vez que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante no deviene de una acción u omisión de esa entidad.

ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con auto de fecha 11 de Febrero de 2022, en el cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

LA NUEVA EPS no contestó. LA IPS FUSA S.A.S. como vinculada, contestó a través de su representante legal. El 25 de Febrero de 2022 este Despacho dictó sentencia tutelando los derechos invocados por la actora. Debido a que la NUEVA EPS no cumplió lo ordenado en la sentencia se abrió incidente de desacato mediante auto de 11 de Mayo de 2022, fue en ese momento que la NUEVA EPS se pronunció en este proceso informando que no estaba enterada de la acción de tutela que nos ocupa pues le notificamos a un correo equivocado. El Tribunal Superior de este Distrito Judicial con providencia de fecha 16 de Agosto de 2022 declaró la nulidad de la sentencia de fecha 25 de Febrero de 2022 y ordenó notificar a la NUEVA EPS al correo electrónico correcto y vincular a la Superintendencia de Salud, a ello procedimos y la NUEVA EPS contestó esta acción constitucional alegando que viene prestando los servicios médicos al menor, pero no dijo en qué IPS, solo informó que había trasladado la acción de tutela al área técnica de NUEVA EPS para que se realice el análisis del caso, hacer las acciones positivas correspondientes para validación de órdenes medicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la pretensión de la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales a la VIDA Y LA SALUD al menor SAMUEL ROMERO LIÑAN al no indicarse por parte de la NUEVA EPS la IPS que debe prestarle los servicios de salud?

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso la accionante aseguró que luego de desaparecer AMBUQ EPS, entidad a la cual venía afiliado en salud su menor hijo SAMUEL ROMERO LIÑAN, ella desconoce a qué entidad de salud está afiliado ahora; lo cual vislumbramos no es del todo cierto, porque si lo desconociera, no estaría impetrando esta acción contra LA NUEVA EPS. Entonces tiene claro que su hijo se encuentra afiliado a LA NUEVA EPS, cosa distinta es que desea, según se infiere de los hechos y pretensiones, que el menor siga siendo atendido por la IPS que hasta ahora lo venía atendiendo, es decir la IPS FUSA S.A.S.

LA NUEVA EPS contestó esta tutela, alegando que viene prestando los servicios médicos al menor, pero no dijo en qué IPS, solo informó que había trasladado la acción de tutela al área técnica de NUEVA EPS para que se realice el análisis del caso, hacer las acciones positivas correspondientes para validación de órdenes medicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la pretensión de la accionante.

La IPS FUSA S.A.S. nos aseguró que el niño antes citado, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS y que ellos tienen contrato con esa entidad, y por tanto, de ser remitido el menor estarían prestos a atenderlo.

Recuérdese que el derecho fundamental a la salud, ha sido definido como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

La salud en su concepción de Derecho fundamental debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no sólo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

En el caso concreto nos encontramos que el menor SAMUEL ROMERO LIÑAN padece HEMOFILIA TIPO B, la cual debe ser tratada de forma permanente y hasta hace un año lo venía haciendo la entidad IPS FUSA S.A.S. especializada en enfermedades huérfanas, pero dejó de hacerlo por la terminación del contrato con AMBUQ EPS que fue liquidada. Ahora la entidad que acogió al menor es LA NUEVA EPS quien también tiene contrato con la IPS FUSA S.A.S., por lo que no ve problema este Juzgado en que el tratamiento del menor SAMUEL ROMERO LIÑAN se siga dando con la última de las mencionadas, para que exista una continuidad del mismo y además porque la madre afirmó que la atención prestada al menor allí fue buena y los servicios excelentes.

Debe tenerse presente que el derecho fundamental a la salud del menor SAMUEL ROMERO LIÑAN es prevalente por su condición de niño, lo cual ha sido reiterado por nuestra H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se tutelarán los derechos fundamentales que invocó la accionante respecto de la NUEVA EPS y se ordenara al Representante Legal de la NUEVA EPS, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda, en atención al contrato que tiene vigente con la IPS FUSA S.A.S., a remitir al menor SAMUEL ROMERO LIÑAN a dicha entidad para que allí se le realice el tratamiento médico que necesita a fin de mejorar su salud y darle una mejor calidad de vida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA y LA SALUD, invocados por señora MARTHA LIÑAN en representación de su menor hijo SAMUEL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

ROMERO LIÑAN contra LA NUEVA EPS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al Representante Legal de la NUEVA EPS, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda, en atención al contrato que tiene vigente con la IPS FUSA S.A.S., a remitir al menor SAMUEL ROMERO LIÑAN a dicha entidad para que allí se le realice el tratamiento médico que necesita a fin de mejorar su salud y darle una mejor calidad de vida. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Ago.26/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 145

Fecha: 29 de Agosto de 2022

Notifico auto anterior de fecha
26 de Agosto de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5340d48849592cba4dd5caa2d33f34138be939df98890931bb31e8868323013**

Documento generado en 26/08/2022 02:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>